



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-0056 00
Providencia	Sentencia Nro. 547
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Bogotá S.A.
Demandado(s)	Roberto Valentín Domínguez Venta
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución.

1. ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ROBERTO VALENTIN DOMINGUEZ VENTA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por conducto de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **ROBERTO VALENTIN DOMINGUEZ VENTA**, solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de esta, por la suma de \$79.713.394, por concepto del capital contenido en el pagaré Nro. 3551151, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la respectiva obligación.

Como fundamentos fácticos, expuso que **ROBERTO VALENTIN DOMINGUEZ VENTA** suscribió en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** título valor pagaré N° 3551151 el cual fue diligenciado por un valor de \$79.713.394, donde se incorporaron las obligaciones # 4297-8071-4667; el demandado no ha cancelado el saldo y se encuentra en mora desde el 14 de diciembre de 2021. El demandado incurrió en mora el día 30 de enero de 2014.

2.2. ACTUACIÓN

La presente demanda fue radicada en fecha 17 de enero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2022, en la forma solicitada en la demanda. El demandado quedó notificado vía correo electrónico el día 15 de febrero de 2022. Luego, mediante escrito presentado el 1 de marzo del mismo año, actuando a través de apoderada judicial, presentó oportunamente pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Excepciona por intermedio de su apoderado que, aunque el título valor allegado pareciera tener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dicho documento sin su carta de instrucciones, carece de los requisitos que debe contener el título y que la ley no sule. Señala que el demandado no suscribió el documento, toda vez que el título valor fue diligenciado en blanco, no tenía número, importe y mucho menos que se incorporan obligaciones # 4297-8171-4667, sustenta así las excepciones en el artículo 784 #4 del código de comercio.

A las excepciones se dio traslado a la parte demandante, quien, por intermedio de su apoderada, precisó que las excepciones que pretenden atacar el título valor, tienen que ser controvertidas como excepciones previas mediante recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago. Relata que el título valor acompañado con la demanda si reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; en cuanto a las obligaciones incorporadas señala que, en el hecho primero de la demanda, se relacionan las obligaciones y el valor únicamente del capital adeudado conforme la liquidación de cartera que adjunta, allega como pruebas: carta de instrucciones y liquidación de cartera de las obligaciones.

Así las cosas, por medio de providencia del 9 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas documentales, negando las pruebas de exhibición de documentos solicitada y se anunció sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

2.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandada se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, aclarando que el demandado suscribió el título valor prestado para cobro en el año 2015 con espacios en blanco, que el demandante diligencia arbitrariamente el título valor con un importe de \$79.713.394, en vista que no se ha aportado carta de instrucciones la cual debe estar en poder del banco. Reitera que el demandado no suscribió el documento en las actuales condiciones, pues el título valor fue diligenciado en blanco, no tenía número de título, ni valor ni fecha de vencimiento y mucho menos que obligaciones se incorporaban. Propuso como excepciones de mérito las siguientes: *OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.*

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de causal de nulidad.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, acorde con las pretensiones y excepción formulada por las partes, corresponde establecer si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago o si, por el contrario, se encuentra demostrada alguna excepción de fondo que conlleve a cesar la misma, para lo cual se abordarán los siguientes ejes temáticos:

3.3. EJES TEMÁTICOS

3.3.1. Acerca de la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P. dispone lo siguiente: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por

practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Como bien lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis” (Sentencia SC2776, 2018).

3.3.2. Acerca del proceso ejecutivo.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado, a fin de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva. Así, la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta certeza respecto de la pretensión que se va a ventilar en el proceso, al implicar un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; disposición de la cual se deducen los elementos indispensables para que, respecto a un documento determinado, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y que se concretan, según la doctrina¹, en los siguientes: Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 243 del C.G.P.; **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; **iii)** Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; **iv)** Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; **v)** Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; **vi)** Que la obligación sea exigible: refiere a que

¹ Véase PINEDA RODRÍGUEZ, ALFONSO y LEAL PÉREZ, HILDEBRANDO. “El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos”. Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá, 2011.

al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

3.3.3 De los títulos valores –pagaré -

Se han tenido como documentos con tal carácter los títulos valores, en relación con los cuales el art. 621 del Código de Comercio exige que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma del creador. De tal forma que, sin la reunión de tales de requisitos, no producen efecto jurídico alguno-art. 620 ídem.-.

El estatuto comercial establece también algunos requisitos específicos para cada clase de título-valor. Así, el Art. 709 dispone que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Los títulos-valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía. El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones -arts. 626 y 631 C. de Co-. Por eso, el título vale por lo que manifiesta textualmente.

Es de anotar que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante. La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

Efectivamente se permite por nuestra normativa comercial vigente la circulación de títulos valores con espacios en blanco o con la sola firma y se faculta, según la norma al tenedor legítimo para llenar tanto los espacios en blanco, como el título valor, quien deberá hacerlo estrictamente de acuerdo a la autorización dada para ello y no puede o mejor no se faculta al tenedor para cambiar, modificar o alterar dichas instrucciones.

3.4. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se aportó como título ejecutivo el pagaré Nro. 33551151, por virtud del cual **ROBERTO VALENTIN DOMINGUEZ VENTA** se obligó a pagar la suma de **\$79.713.394**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; asimismo, se observa la carta de instrucciones suscrita por el deudor para el diligenciamiento del título valor mencionado [pdf 12 pronunciamiento a las excepciones].

La parte ejecutante, mediante una afirmación indefinida, manifestó que el demandado ha incumplido la obligación contraída y que, a la fecha de presentación de esta demanda, adeuda el valor que fue diligenciado en el respectivo título valor. En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 167² del Estatuto Procesal, aquella se encuentra exenta de probar dicha situación, advirtiéndose que corresponde a la parte resistente controvertirla, probando el respectivo cumplimiento o pago de la obligación.

Al respecto, la Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la carga probatoria en esta específica materia y manifestó en sentencia T-673 de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, lo siguiente:

*“Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **EL DEUDOR INVOCA UNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMA MENCIONADA le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01[6], precisó:

² “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

conforme a principios elementales de derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa, el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”.

En igual sentido, se pronunció en sentencia 086 A del 7 de abril de 2015, el Tribunal de Medellín, Sala Tercera Civil de Decisión, Magistrado Ponente Juan Carlos Sossa Londoño:

“(…) cuando se está en presencia de títulos valores en blanco o con espacios en blanco respecto de los cuales se ha ejercido el derecho en ellos incorporado, los mismos gozan de presunción de autenticidad, esto es, el juzgador ha de aceptar, en principio, que el título fue completado conforme a las instrucciones y, quien afirme lo contrario, deberá probarlo. Esto es, en circunstancias como las que ahora se analizan se produce la inversión de la carga de la prueba. Quien niega el acatamiento a las instrucciones deberá probar tal hecho. Así lo ha reiterado la doctrina³.

³ Gerardo José Ravassa. Derecho Comercial Bienes Mercantiles Tomo II – Títulos Valores. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. Bogotá D.C. 2003. pág. 261.

Por lo demás, no sobra decir que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 244 del C. G.P, los títulos valores se presumen auténticos, y según las voces del inciso 2° del artículo 166 de la misma codificación, el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario, esto es, corresponde al deudor o ejecutado demostrar la excepción de abusivo lleno de las cláusulas en blanco. La Corte en sentencia de casación de agosto 31 de 1995, indicó que las presunciones de cualquier naturaleza, una vez reconocidas y consagradas por la ley positiva producen como efecto jurídico el de relevar de la carga de la prueba a quien las alega⁴. Bernardo Trujillo Calle señala: “El tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse llenado de acuerdo con las instrucciones y, por consiguiente, no es suya la carga de probar que él fue llenado en esa forma. Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación al pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria”⁵”

Esa presunción de que el título valor se llenó conforme a las instrucciones dadas, emerge no sólo de la normativa en comento, sino también del contenido del artículo 835 del Código de Comercio que consagra la presunción de buena fe aún exenta de culpa y que **radica la carga de probar en contrario**, más concretamente, de probar la mala fe o la culpa de una persona en quien la invoque.

En tal sentido, el demandado por intermedio de apoderado, expresó que el título valor fue diligenciado sin carta de instrucciones y que el documento base de ejecución en las actuales condiciones no fue suscrito por él, pues el firmado por él no contenía numero de pagaré, valor, ni fecha, además el importe del título valor es una suma inflada, donde no se discrimina capital e intereses corrientes y/o de mora que realmente se adeuda.

Así las cosas, debe señalarse que en el mismo escrito de excepciones el demandado acepta haber firmado el pagaré con espacios en blanco, y con carta de instrucciones, y adeudar unas sumas de dinero por obligaciones de tarjetas de crédito, pretendiendo trasladarle a la parte demandante la carga de la prueba al interior de este proceso, de que el pagaré fue llenado en debida forma; sin embargo, debe señalarse tal como se dijo anteriormente que la carga de la prueba no radica en ese sentido en el banco demandante, sino que por el contrario es la parte demandada quien debe asumir la carga de la prueba, como imperativo de su propio interés, de que el pagaré se llenó contraviniendo las instrucciones para

⁴ Tribunal Superior de Manizales, Sent. 18 de julio de 1998. MP. José Nervando Cardona Rivas en Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, 4ª Edición, págs. 68 y 69.

⁵ Citado en la misma providencia anterior.

su llenado, además sin que hubiese allegado prueba alguna que sustentara sus afirmaciones y las pruebas solicitadas de exhibición de documentos fueron negadas de conformidad con el artículo 266 del C.G.P.; ahora, la parte actora en el traslado a las excepciones aporta carta de instrucciones suscrita por el demandante el 08 de noviembre de 2016 y una liquidación, en donde se observa que el título sí se diligenció con el valor adeudado a capital de las obligaciones adeudadas por este a la entidad bancaria, sin que sea dable tampoco establecer que se está cobrando interés sobre intereses o se hubiese inflado los valores aquí cobrados.

Se tiene así que, existe un título valor pagaré suscrito por el deudor, firma a partir de la cual se deriva la eficacia de la obligación cambiaria a favor del legítimo tenedor (arts. 625 y 647 C. Co.) y que se diligenció conforme a la carta de instrucciones también firmada por aquel (art. 622 *ejusdem*). En dicho documento se plasmó la fecha de vencimiento y el valor adeudado para ese momento, incorporando de esta manera un derecho.

Como se ve, el demandado no acreditó contravención a las instrucciones dadas para el llenado del pagaré, como para predicar que el banco le esté cobrando cantidades de dinero no adeudadas, o que las sumas estén infladas y se esté cobrando interés sobre interés, por lo que las excepciones no están llamadas a prosperar. En consecuencia, de ello, se ordenará seguir adelante la ejecución en forma en que se libró el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso. Y, como agencias en derecho, se fijará la suma de \$5.579.937, valor a incluir dentro en la liquidación de costas (literal a, numeral 4, art. 5° del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 2016).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ROBERTO VALENTIN DOMINGUEZ VENTA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros, se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE CONDENA al pago de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.579.937, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e5828ec7849a109507f0b0135d516ec7909be9432ffaa8db28261978d33faf**

Documento generado en 30/11/2022 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>